

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 21**

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licdos. Milton Prensa, Emilio De Los Santos, Claudio R. Román Rodríguez y Manuel Mercedes Polanco.
Recurridos:	Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), como entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones, con su domicilio en esta ciudad, y oficinas principales de la Carretera Mella Km. 7 ½, Nos. 522 y 524, casi esquina calle La Pelona, Cancino I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Alcalde, Lic. Juan De Los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1332831-4, contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milton Prensa, Emilio De Los Santos, Claudio Román y Manuel Mercedes Polanco, abogados que actúan en representación de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Claudio J. Román Rodríguez y Manuel Mercedes Polanco, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0022095-0 y 001-0826777-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0030340-3 y 001-1168211-3, respectivamente, abogados de la

parte recurrida, Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 18 de febrero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2006, los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, formalizaron por separado un contrato de Realización de Obra con el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); b) que en fecha 17 de marzo de 2007, los recurrentes incoaron una Demanda en Cumplimiento de Contrato de Obra contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); c) que en fecha 11 de julio de 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó su Sentencia No. 2319, en la cual se le ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) la ejecución del Contrato de Obra de fecha 21 de abril de 2006; d) que en fecha 7 de agosto de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) recurrió en apelación la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; e) que mediante Acto No. 566-08, del 13 de agosto de 2008, los ingenieros incoaron un recurso de apelación incidental; f) que en fecha 16 de enero de 2009, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil No. 007, donde se declara la incompetencia de la jurisdicción judicial para conocer de la Demanda en Ejecución de Contrato y se dispone a las partes para que acudan por ante la jurisdicción competente; g) que en fecha 3 de febrero de 2009, los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, interpusieron un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia hoy recurrida en casación, de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, en fecha 3 de febrero de 2009, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), y ORDENA a dicho Ayuntamiento y a su Alcalde Juan De Los Santos el pago inmediato de la suma de Un Millón Seiscientos Catorce Mil Trescientos Quince Pesos con 15/100 (RD\$1,614,315.15), por construcción de obras concluidas y no pagadas a los señores Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán

Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo; **TERCERO:** ORDENA al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) y a su Alcalde Juan De Los Santos el pago de un monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) por justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, y al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y al señor Juan De Los Santos, en su calidad de Síndico. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el emplazamiento no se le notificó a los recurridos, sino al domicilio de los abogados apoderados, en franca violación al artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de caducidad, que el recurrente debe emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que fue proveído el Auto; que si bien es cierto que este texto pronuncia la caducidad cuando no se ha emplazado al recurrido dentro del plazo de ley, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que: “No se viola la Ley de Procedimiento de Casación a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real ni a la persona del recurrido, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno”; que se ha comprobado que el acto de emplazamiento no le acarreó agravios a la parte recurrida, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplieron con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

#### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone un plazo de treinta (30) días para recurrir por ante el Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo; que los ingenieros dejaron transcurrir aproximadamente tres años para interponer su recurso, ya que acudieron a una jurisdicción que la ley no le da competencia para conocer dicha demanda, por lo que no se puede penalizar al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), por el error procesal cometido;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que el plazo para apoderar esta jurisdicción corre a partir de la fecha de la Sentencia No. 007, es decir, el 16 de enero de 2009; que la parte recurrente interpuso su recurso el 3 de febrero de 2009, es decir, dentro del plazo de los 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, para la interposición de los recursos ante esta jurisdicción”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que cuando el Tribunal a-quo acogió el recurso contencioso administrativo de que se trata, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el indicado texto legal, el cual señala lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”; que el plazo de un (1) año establecido en el indicado artículo 5 de la Ley No. 13-07, se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, para fines de indemnización; que los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo acudieron a la jurisdicción competente dentro del plazo legal establecido, según lo disponía la Sentencia Civil No. 007, del 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, interponiendo su recurso contencioso administrativo el 3 de febrero de 2009, evidenciándose que aún se encontraba dentro del plazo legal para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, y demostrándose una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia del 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.